



P O R
D. ANTONIO
FRANCO PACHECO,

FAMILIAR DEL SANTO OFICIO,
Y VEZINO DE ESTA
CIVDAD.

(***) *EN EL PLEYTO* (***)

CON DON DIEGO HURTADO
Esteuanes, Ventiquatro, y vezino
de ella.

En Granada, en la Imprenta Real. Por Francisco
Sanchez, en frente del Hospital del Corpus
Christi. Año de 1659.



ON toda brevedad referiré los fundamentos que asisten a la justicia de esta parte, para que V. m. sea servido, sin embargo de las excepciones de que la parte contraria se vale, y reservandolas para el juyzio ordinario, y mandar hazer remate con costas cõtra la parte contraria, y todos sus bienes, por lostreynta y seys mil reales en que salió condenado por sentencias de vista y revista de los señores Alcaldes de el Crimen de esta Corte, y por quarenta y tres mil noventa y tres maravedis en que se tassaron las costas causadas en el dicho pleyto, en que asimismo salió condenado, y por cuyas cantidades se pidió y despachò el mandamiento de execucion.

2 ¶ Y para que assi se provea presupongo, que por el año passado de 649. el dicho don Antonio Pacheco diò querrela ante los señores Alcaldes de el Crimen de esta Corte del dicho don Diego Hurtado, pretendiendo, que a su ruego, y instancia, y por muchas persuasiones que le auia hecho abonando a la persona de Miguel del Rio, mercader, y vezino que fue de esta ciudad, le auia dado nueue mil ducados de creas, y que de ellos luego incontinenti le auia quitado el dicho don Diego treynta y seys mil reales de las dichas creas, lleuandose las a su casa, y confumiendole toda la demas cantidad, siendo esto a tiempo que el dicho Miguel del Rio estaua falido, y quebrado, por auerle gastado todo su caudal el dicho don Diego en la cobrança de las vsuras que auia cobrado del dinero, y otras mercaderias que le tenia dadas, en cuya paga se auian cõvertido las dichas creas, hasta que ocasionado de semejãtes vsuras y logros auia quebrado, y se auia alçado con efecto.

3 ¶ Sobre lo qual se siguiò pleyto, y estuuo preso el dicho don Diego Hurtado en la carcel de esta Corte mas tiempo de dos años, y en el presentò vna declaracion hecha por don Antonio Pacheco en razon de tres letras de veynete y seys mil reales

reales que pretendió auerle entregado el dicho don ²Diego Hurtado para que las remitiesse a la villa de Madrid a poder de Diego Rodriguez Nuñez, vecino que fue de la dicha villa, para efecto que las tuuiesse a su disposicion, y que auia cobrado el dinero el dicho don Antonio Pacheco en otras letras que el dicho Diego Rodriguez Nuñez le auia embiado a esta ciudad con su cõuencion a razon de diez por ciento; y en sus declaraciones el dicho don Antonio Pacheco dize, que teniendo correfpondencia con el dicho Diego Rodriguez Nuñez, y noticia de ello, el dicho don Antonio Pacheco le auia pedido embiasse en su pliego las dichas tres letras a el dicho Diego Rodriguez Nuñez para que las tuuiesse a disposicion del dicho don Diego Hurtado, y cõ efecto las remitiò, y recibì el dicho Diego Rodriguez, y tuuo a su disposicion el dinero, pretendiendo en el dicho pleyto se le auia de hazer buenas las cantidades contenidas en las dichas letras para minorar el credito que contra el pretendia el dicho don Antonio; y sin embargo de estas y otras excepciones saliò condenado por sentencias de vista y reuista, de que se le despachò carta executoria al dicho don Antonio Pacheco en los dichos treynta y feys mil reales de principal, y quarenta y tres mil nouenta y tres marauedis de costas en veynte y ocho de Febrero de este presente año.

4 ¶ Y auiendo presentado ante V. m. dicha carta executoria, fue seruido de mandat despachar mandamiento de execucion contra el dicho don Diego Hurtado y sus bienes por las dichas cantidades; y auiendose hecho, y seguido la via executiua, y citado de remate, se opone, pretendiendo se ha de hazer compensacion de la cantidad porque se despachò el dicho mandamiento de execucion con los veynte y feys mil reales de las dichas tres letras, y dos mil y feyscientos reales de su conduccion, a razon de diez por ciento, y de catorze mil reales de sus intereses del tiempo que pretède que el dicho don Antonio ha tenido el dicho dinero, a
razon

razon de cinco por ciento; y para comprouacion de lo referido pide, que el dicho don Antonio jure y declare, y declarará lo referido en el num. 3. y que no recibió en manera alguna el dinero de las dichas letras, por auer estado a disposicion de el dicho don Diego Hurtado luego que los cobró el dicho Diego Rodriguez Nuñez.

5 ¶ Y para comprouacion de que el dinero auia entrado en poder del dicho don Antonio Pacheco presenta dos cartas misivas el dicho don Diego Hurtado, que pretende ser del dicho Diego Rodriguez Nuñez, vna que se dirige a el dicho don Diego Hurtado, su fecha en Ribadeo en dos de Noviembre de el año pasado de 649. y otra a el dicho don Antonio Pacheco, su fecha vt supra, pide reconocimiento a las dichas cartas el dicho don Antonio; y cō juramento declara, que no sabe que las dichas cartas sean del dicho Diego Rodriguez Nuñez por no auerlas visto escribir, y que lo en ellas contenido es incierto, y lo niega, y redarguye de falsas las dichas cartas civilmente.

6 ¶ Y para su comprouacion se vale de vnas declaraciones hechas ante el Eclesiastico por don Fernando de Buytrago Villaquiran, y don Antonio Romero Lechuga, vezinos de esta ciudad, en que dize el dicho don Fernando Buytrago, que al fin del año pasado, ò principio de este, estando con el dicho don Antonio Pacheco, y otras personas, declaró el dicho don Antonio que tenia recibidos del dicho don Diego Hurtado veynete y ocho mil y seyscientos reales, los veynete y seys mil de tres letras, y lo restante de su conduccion.

7 ¶ Y el dicho don Antonio Romero dize, que en muchas ocasiones, hablando cō el dicho don Antonio Pacheco, preguntandole porque no cobraua la condenacion, le dezia tenia recibidos por su cuenta de vn fulano Rodriguez los veynete y seys mil reales de las tres letras, y dos mil y seyscientos de la conduccion.

8 ¶ Y estos examinados ante V. m. el dicho

3

cho don Fernando Buytrago diferencia en el tiempo en mas de año y medio en la cantidad, y en la causa, y sin declarar la persona en quien le dieron las dichas letras. Y el dicho don Antonio Romero dize lo mesmo que ante el Eclesiastico.

9 ¶ Y para comprouacion de las cartas presenta quatro testigos que dizen se parece la firma y letra de ellas a la que solia escriuir el dicho Diego Rodriguez Nuñez.

10 ¶ Asimismo se vale de la excepcion de nobleza, pretendiendo no se deuo hazer la execucion en su persona, y bienes preuilegiados, presentando para ello vna Real executoria. Y auendose valido de otros testimonios y papeles que no son del caso, y concluso el pleyto, està visto para su determinacion.

11 ¶ De lo exequible de la cosa juzgada de que esta parte se vale, nemini dubium est, & sic per transinam, referiré algunos de los textos, y muchos Autores que lo refieren, *l. post rem, ff. de re iudicat. l. 1. C. de execut. rei iudicat. cap. quod consultationem, eodem tit. l. 19. tit. 22. part. 3. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Parlador. cap. fin. 1. part. §. 1. à num. 1. Rodrig. Suarez col. 1. notab. 1. Azucedo in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Anton. Gabriel lib. 2. tit. de exeq. rei iudicat. Dom. Couarr. practicar. cap. 19. § 25. cum alijs quam pluribus legibus, & authorit.*

12 ¶ Para enertar lo liquido y exequible de la cosa juzgada se vale el dicho don Diego Hurtado de la excepcion de compensacion de veynte y seys mil reales de las dichas tres letras, y dos mil y seyscientos de los cábios, y en catorze mil reales de los intereses, y aunque la excepcion de la compensacion es admisible en la via executiua; ha de ser de instrumêto æque exequible, y liquido, ò q̄ se pueda liquidar, intra decem dias, *l. compensat. C. de compensat. ibi: Compensationes ex omnibus actionibus ipso iure sancimus fieri, nulla differentia in rem, vel in personalibus actionibus inter se obseruanda, ita tamẽ compensationes obijci debemus, si causa ex qua*

B

compet-

compensatur, liquidasti, & non multis ambagibus unodata, set posse iudici facilem exitum sui prestare, satis enim miserabile est, post multa forte varietate certamina, cum res iam fuerit approbata, tunc ex altera parte, quae iam poena convicta est, opponi compensationem tam certo, & indubitato debito, & moratoris ambagibus, spem condemnationis excludi, hoc itaq; iudices observent, & non prohibiores ad admittendas compensationes existant, nec molli animo eas suscipiant, sed iure stricto utentes, si inveniunt eas maiorem, & ampliorem ex postere indaginem eas quidem alij iudicio referent litem autem pristinam iam poena expeditam sententia terminali componant. Ioan. Gutierr. lib. 1. pract. qu. 114. num. 3. Dom. Richard. in manu duct. par. 2. praecep. 11. §. 23. num. 2. Azeved. in dict. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat. à num. 128. & alij quam plurimi ab eo relati.

13. ¶ Veamos agora, si la excepcion de compensacion de que se vale don Diego Hurtado in causa presentis tiene los requisitos contenidos en la dicha l. compensat. c. de compens. y que refieren los Doctores para que se aya de compensar con el credito liquido que resulta a el dicho don Antonio de la cosa juzgada.

14. ¶ Y parece, que no siendo liquidada la cantidad que pretende compensar, y no auiendola liquidado dentro de los diez dias de la ley, frustra agit ad compensationem.

15. ¶ Que no sea liquido, patet euidenter, y que no se aya liquidado dentro del termino de la ley, se reconoce con euidencia, porque de lo que se puede valer es de las declaraciones hechas por el dicho don Antonio Pacheco, en que confiesa auer recebido las tres letras, y estas es preciso que las admita con la calidad de auerlas recebido a ruego y instancia de don Diego Hurtado, y para efecto de remitirlas a Diego Rodriguez Nuñez para que las cobrasse, y tuuiesse a disposicion del dicho don Diego Hurtado, y que con efecto se las auia remitido,

4
mitido, y Diego Rodriguez recebido las letras, y
cobrado el dinero, teniendolo a su disposicion, sin
que en poder del dicho don Antonio huuiessen en-
trado maravedis algunos, cuya calidad es insepa-
rable, por ser confesion indiuidua, y que el dicho
don Diego Hurtado precisamente la ha de acetar
con la calidad, y configuientemente por la dicha
confesion no queda liquida la pretension de don
Diego, ni se haze instrumento a que exequible, es
de la giola in l. si quidem, C. de except. arg. l. 1. § 2.
ff. de adquirend. heredit. l. unica, §. in his, C. de ca-
duc. tollend. Dom. Pichard. in man. ad praxim,
part. 2. p. p.cept. §. §. §. num. 6. Parl. lib. 2. rer. quoti-
dian. cap. fin. 1. part. §. §. a num. 11.

¶ Asimismo se puede valer de las
cartas mistas que pretende auer escrito Diego Ro-
driguez Nuñez a los dichos don Antonio Pacheco,
y don Diego Hurtado, que auendolas redarguydo
de falsas a dō Antonio Pacheco ciuilmente, le incūbe
la proueta a dō Diego Hurtado, y aunq̄ ha examina-
do algunos testigos para hazer la cōparaciō de le-
tras, y deponen el parecerse a la que haze el dicho
Diego Rodriguez Nuñez la de las dichas cartas, es-
ta no es bastante, por no ser hecha conforme a la
a la disposicion de la ley comparationes, C. de fide
instrument. y de la ley 118. § 119. tit. 18. part. 3.
comparandola con otras cartas, ò instrumentos
que huuiesse escrito, y con peritos en el arte, y dos
testigos que le huuiessen visto escribir las cartas de
que se vale, Dom. Gregor. Lopez in dist. l. 119. tit.
18. part. 3. num. 7. Dom. Couarr. practicar. cap. 22.
a num. 7. cum alijs quam plurimis ab eo congestis.

¶ Y quando la comparacion de letras
se huuiesse hecha legitimamente, estas no pudieran
parar perjuizio a el dicho don Antonio Pacheco,
goza res inter alios acta, nec mihi nocet, nec pro-
dest, l. de uno quoque, ff. de re iudicat. l. nam ita Di-
uisi, ff. de adopt. cap. cum ex literis de in integr. resti-
tut. l. fin. ff. de re iudicat. § l. 1. ff. de except. rei iudi-
cat. l. 3. C. de fide instrum. l. 1. § per totum, C. res in-
ter

per alios acta; Bald. in l. 2. C. de fid. instrum. num. 3.
Et in l. in genum, ff. de stat. homin. Rebuff. in trac-
tat. res inter alios acta, num. 4. Dom. Salgado de
Reg. protection. 4. part. cap. 8. à num. 17. Et cap. 14.
à num. 3. Et confessioni pendenti in præiudicium
alterius regulariter non statuit. l. Seya 28. in præncip.
ff. ad Senatuscons. Bellei. Paul. de Castro super n. 6.
Rebuff. in repetit. legis Diuus. glos. 1. num. 34. facit
textus in Auth. de qualit. dotis, §. primum quidē,
vers. Et ne cōtingat, collat. 7. Auth. sed iam necesse,
C. de donat. ante nupt. Dom. Valençuel. Velaz-
quez conf. 102. num. 36.

18 ¶ Mayormente tratando de exone-
rarse de el cargo que el dicho don Diego le podia
hazer de dichos veynte y seys mil reales, pues sien-
do tan interessado no se le puede dar fee a su decla-
racion, l. nullus. ff. de testibus, l. omnibus, C. eodem,
l. 3. §. deo que. ff. eod. l. 18. tit. 16. part. 3. Menoch. de
preiumpt. lib. 2. præsumpt. 31. num. 27. Ciceron. in
orat. pro Sexto Recio Amerino, his verbis: *More ma-
iorum comparatum est, ut in minimis rebus homi-
nes amplissimi testimonium de suare, non dicerent
Africanus, qui suo nomine declarat tertiam partē
terrarum Orbis subexisse, tamen si sua res ageretur,
non duceret testimonium, nam (in talem virum non
audeo discere) si diceret, non crederetur, idem pro
Fontero, ibi: Si qui ob aliquod emolumentum suum
cupidius aliquid dicere viderentur, his credi non
conuenit, Dom. Valençuela Velazquez conf. 4. à
num. 48. Et conf. 122. à num. 127.*

19 ¶ Y solo puede perjudicar a el dicho
Diego Rodriguez Nuñez por confessar recibió las
letras, y cobró el dinero, sin que le pueda releuar la
calidad, que pone de auerlo remitido a don Anto-
nio Pacheco.

20 ¶ Asimismo se puede valer el dicho
don Diego Hurtado de la confesion extrajudicial
que pretende auer hecho el dicho don Antonio Pa-
checo, y para ello se vale de las deposiciones he-
chas por don Antonio Romero, y don Fernando
Buytrago

5

Buytrago ante el Eclesiastico, y a sus deposiciones no se deve estar por ser testigos singulares, *cap. bona memoriae 23. cap. cum dilectus de election. Bald. in l. iuris iurandi, C. de testib. num. 9. Alex. cons. 142. num. 1. Dom. Valençuel. Velazquez cum alijs cōs. 161. à num. 14.*

21 ¶ Demas que en sus deposiciones el dicho don Fernando Buytrago se halla vario, y casicontratio, a cuya causa no haze fee, *cap. licet causam de probat. ibi: Cum alij sibi met in serie sui testimonij contradicant. Et iterū, ibi: Quia sibi ipsi evidētissimè contradicunt, Dom. Præs. Covarr. var. lib. 2. cap. 13. num. 8. vers. Caterum si testes, Iul. Claro in pract. §. fin. quæst. 53. vers. Quantum est, Farinac. de testib. lib. 3. tit. 7. quæst. 66. à num. 13.*

22 ¶ Y padeciendo en la primera deposicion el defecto de aver sido examinado ante el Iuez Eclesiastico, y en juyzio sumario, y diferente del que oy se trata, no tiene validacion, ni puede perjudicar a el dicho don Antonio Pacheco, *cap. inter dilectos de fid. instrum. ibi: Nec attestaciones, qua continebantur in instrumēto sentētia, per quas legitima donatio Lesitardi videbatur esse probata poterant eidem Archiepiscopatu nocumentum aliquod irrogare, cum inter alias personas, & in alio iudicio recepta fuissent, Hieron. Gabriel cons. 278. num. 33. lib. 1. cons. 40. num. 47. libr. 2. Dom. Valenç. Velazq. cons. 92. à num. 18.*

23 ¶ De que resulta, que a la primera deposicion no se deve estar por los defectos referidos, y en la segunda, se presume aver depuesto ab l. que veritate, *Auth. de testib. §. quia verò. coll. 7. l. qui falso vel varie. ff. de testib. c. item qui falso 4. q. 3. cap. si quos convictos, & cap. parvuli 22. quæst. 5. Bald. Felin. & alij quam plurimi congesti ab eodem, Dom. Valenç. cons. 102. à num. 14.*

24 ¶ Y aunque la confesion extrajudicial, que se pretende aver hecho el dicho don Antonio Pacheco de aver recibido los veynte y seys mil reales de las dichas tres letras de mano del dicho

cho Diego Rodriguez Nuñez, estuiera verificada legitimamente, y los testigos no padecieran los defectos referidos, auiendo se hecho en ausencia de el dicho dō Diego Hurtado, no resultaua della mas de vna semiplena prouaçã, l. cap. quinto, & ibi gloss. & DD. ff. de adult. c. fin. de success. abint. Bart. in l. ad monendi, ff. de iure iurand. n. 48. Dom. Couarr. in cap. quamvis pactum de pact. in sexto, 2. part. §. 4. a num. 1. Ioan. Gutierrez. de iur. conf. part. 1. c. 54. a num. 1.

25 ¶ Y aunque el señor Valenc. Velazq. conf. 76. a num. 1. lleua, que la confesion extrajudicial en lo ciuil prueua contra el que la haze, valiendose para ello de la l. generaliter, C. de non numerat. pecun. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, ut quod quisque sua voce à iudice protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonio proprio resistere,* y de la l. publica Mania, S. Titio Sempronio. ff. de poss. ibi: *Respondit ex epistola de qua queritur obligationem quidem nullam natam videri: sed probationem depositarum rerum impleri posse.*

26 ¶ De la mesma especie de los textos de que se vale se reconoce con euidencia no habla en el caso de este pleyto, aun quando la confesion extrajudicial estuiera verificada, porque la l. generaliter, C. de non numer. pecun. habla en el caso de auer instrumento, ò carta de la parte a quien se pretende convenir, y juntamente con esso la confesion extrajudicial, ibi: *Generaliter sancimus, ut si quid scriptis captum fuerit pro quibuscumque pecunijs; ex antecedente causa descendentibus eamque causam specialiter promissor dixerit, &c.*

27 ¶ Y la l. publica Mania, S. Titio Sempronio. ff. de poss. habla en el mesmo caso de auer intervenido carta en que se confesò la deuda reconocida, ibi: *Quæro an ex huiusmodi scriptura, aliqua obligatio nata sit, scilicet, quo ad solam pecuniæ causam attinet?* Y todavia resuelve el texto, que no induce obligacion, ibi: *Respondit, ex epistola de qua queri-*

6
queritar obligationem quidem nullam natam videri; y solo induze prouança, ibi: Sed probationem depositarum rerum impleri posse.

28 ¶ Y aunque don Diego Hurtado se quiera valer que no tenía conocimiento alguno con Diego Rodríguez Nuñez, ni correspondencia, y que por auerle asegurado don Antonio Pacheco, su correspondiente, que era abonado, y de muy buena correspondencia para tratar con el, y que esta fuesse causa impulsiva para que el dicho don Diego le fiasse la cobrança de las dichas tres letras, y que no constando auerlas pagado, y satisfecho el dicho Diego Rodríguez Nuñez, puede recurrir legitimamente contra el dicho don Antonio Pacheco para su cobrança, acción mandati, valiendose de la disposición de la *Lucius Titius. ff. de fid. ius. § mand.* y la *l. si literas. C. mand.*

29 ¶ De la inspección de los mesmos textos se reconoce hablan en el caso, en que cierta, y determinadamente le pidió, y dió orden el mandante a el mandatario para que a el tercero le diese lo que pidiesse por su cuenta y riesgo, *ut in dict. l. Lucius Titius. ff. de fid. § mand.* ibi: *Si petierit à te frater meus, peto des es nūmos fide, § periculo meo.*

30 ¶ *Et in dict. l. si literas. C. mandat.* ibi: *Si literas eius secutus, qui pecunia auctor fuerat es qui tibi literas tradidit, pecunias credidisti, tam conditio adversus eum, qui à te mutuum sumpsit pecuniam, quam adversus eum, cuius mandatum secutus est mandati actio tibi competit.*

31 ¶ En el caso referido hablan Bartul. Bal. Ang. Paul. de Castr. y otros, *in dict. l. si literas. C. mandat.* quos refert & sequitur Antonio Gomez tom. 2. cap. 3. *de fideiussor. à nūm. 5.* Y en la especie propuesta, nil mirum, que el mandatario se halle con la acción de mandato contra el mandante.

32 ¶ Mas en el caso que le huiera asegurado don Antonio Pacheco a don Diego Hurtado, que Diego Rodríguez Nuñez era muy buen correspondiente, persona fiel, y de quien podia confiar

fiar qualquier cosa, por semejantes palabras, nullo modo remanet obligatus, el dicho don Antonio, actione mandati, neque vlla alia, a la paga de las dichas letras en el caso de no auer cumplido el dicho Diego Rodriguez Nuñez, *l. fin. C. quod cum eo qui in aliena potest. est. ibi: Neq. familiares epistolas, quibus homines plerumque comendant absentem, in id trahere conuenit, ut pecuniam quam rogatus non fuerat impendisse pro pradijs mentiatur, cum nisi specialiter, ut pecuniam praestet à domino fuerit postulatus, idem dominus teneri non possit; creditaque quantitate multari volumus creditores si huiusmodi per. onis, non iubente domino, nec fideiussoribus specialiter acceptis fuerit credit a pecunia.*

33 ¶ *Lex si vero, §. cum quidam ff. mandat. ibi: Cum quidam talem epistolam scripsisset amico suo: rogote commēdatū habeas sextiliū crescentem amicum meum non obligabitur mandati; quia commendandi magis hominis, quā mandandi causa scripta est, l. fin. ff. de usufruct. leg. D. Ioan. del Castillo lib. 4. contr. cap. 40. à n. 20. Barbof. in collect. cap. cum venissent de instit. n. 5. Alb. de consect. ment. defuncti, lib. 4. cap. 2. n. 42.*

34 ¶ Y aunque se quiera considerar en mas apretados terminos, dandole a dō Diego Hurtado accion mandati contra don Antonio Pacheco, para que la pudiera exercitar, precisa, y necessariamente auia de presentar excursion legitima del dicho Diego Rodriguez Nuñez, que fue quien cobró las dichas letras, y en quien residia la obligacion de pagarlas, *Auth. presente, C. de fideius. Authent. de fideius. §. mandat. §. 1. collat. 1. & ibi glos. Authent. hoc si debitor. C. de pign. cap. 2. de fideius. Authent. sed hodie, C. de action. §. obligat. & ibi commun. DD.*

35 ¶ De que resulta, que en don Antonio Pacheco no residio mas obligacion que de dar cuenta a don Diego Hurtado de las dichas letras, verificando auer selas remitido a Diego Rodriguez Nuñez, y que el susodicho las recibiesse para el efecto que

que se las embiaua dicho don Diego Hurtado. 7

36 ¶ Y este hecho lo tiene verificado concluyentemente don Antonio Pacheco con las cartas misiuas que se pretende escriuió dicho Diego Rodriguez Nuñez , y de que se ha valido el dicho don Diego Hurtado, por confessar en ellas auer recebido las dichas tres letras en pliego de don Antonio Pacheco , y auer cobrado su valor de las personas en quien se libraron, porque siendo presentadas por el dicho don Diego prueuan contra el todo lo en ellas contenido. *l. plubia Mania, §. fin. ff. de pos. l. cum precium, C. de lib. caus. cap. cum benemerabilis, de except. cap. cum olim, de cens. Gram. conf. 59. num. 2. Petr. Surd. conf. 5. num. 37. Es conf. 28. nu. 47. Menoch. de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 45. ex num. 1. cum alijs congesti á Pareja de instrument. edit. tit. 7. resolut. 3. á num. 1.*

37 ¶ Demas de auer confessado el dicho don Diego Hurtado en sus peticiones, que las letras que entregó al dicho don Antonio Pacheco las recibió el dicho Diego Rodriguez Nuñez , y cobró el dinero, cuya confesion se tiene por plena prouança. *l. 1. C. de confes. l. proinde, §. notandum, ff. ad l. Aquil. cap. Pisonis, Es Lucanis, de re. tit. expoliat. Bart. Alexand. Roland. á Valle, Menoch. y otros que refiere Dom. Valenç. Velazq. conf. 121. á n. 95.*

38 ¶ Y aun la confesion de su Procurador era bastante verificacion, y deue perjudicar al dicho don Diego Hurtado, *cap. cum olim, de caus. pos. Es propiet. l. proinde 25. §. si procurator, ff. ad l. Aquil. cap. suborta, de re. indic. Abb. Felin. Joseph. Ludouic. & alij quam plurimi relati á Dom. Valençuel. vbi supr. num. 94.*

39 ¶ Porque la regla general, que el que presenta vn instrumento confiesa todo lo en el contenido, y que consiguientemente probat contra producentem, no solo corre quando se vale de instrumentos publicos, y autenticos, si no quando se vale de qualquier escritura priuada, libelo, ó carta, *Bald. in l. alia, C. de his quib. ut indign. num. 3.*

Et in l. 2. in fin. C. de fidei commissis liber. Jacob. Menoch. Petr. Surd. Seaccia, y otros, quos congerit, & sequitur Pareja de instrument. edit. tit. 7. resol. 3. & num. 2.

40 ¶ Y no solo dexa aprouado, y consentido don Diego Hurtado lo contenido en las dichas cartas con auerlas presentado, si no que asimismo dexa abonada, y apronada la persona de el que las escriuió, sin que le pueda poner defecto alguno a la verdad, y correspondencia del dicho Diego Rodriguez Nuñez, que pretende auerlas escrito, idem Bald. in l. si quis testibus, in princ. vers. Ista faciunt, C. de test. l. 1. in l. 1. §. addiciones, num. 17. ff. de ad. d. Jacob. Menoch. Thasc. Pelaez de Mier. de maiorat. 1. part. quæst. 6. 2. num. 6. 2. ad finem, & ex alijs quam plurimis idem Pareja tit. 7. resol. 3. nu. 7.

41 ¶ Y como quera que se considere, la excepcion de que aora se vale de las tres letras, quedo vencida en el pleyto criminal que ante los señores Alcaldes del Crimen desta Corte el dicho don Antonio Pacheco siguió contra el dicho don Diego Hurtado, y de que emanó la dicha carta executoria, por auerla opuesto en aquel juyzio, y sin embargo auer salido condenado en el, a cuya causa no puede valerse aora de la dicha excepcion, quia per sententiam, quæ transiit in rem iudicatam dicitur finita lis, l. fin. C. sententiam resciri non posse, l. sub specie, C. de re iudic. l. Imperatores, ff. eod. cap. 1. de litis contest. Dom. Valençuel. Velazq. conf. 68. à num. 32.

42 ¶ Sin que pueda obstar en manera alguna a don Antonio Pacheco, el que no saliesse expressamente en la cosa juzgada declarada por no legitima la excepcion de las dichas tres letras, porque basta quedar, virtualiter reiecta, quia sententiã transactam in rem iudicatam posse executioni mandari, non solum pro expressis, verum etiam pro tacitis, & virtualiter in ea contentis nemini dubiũ est, text. in l. si cum tibi 4. C. de iudicij, l. 1. §. sed non utique, vers. Si autem pronuntiaberit, ff. ad S. C.

S. G. Turpill. Bald. in l. ad probationem 21. num. 3. C. de probat. Rodrigo Suarez, Rodriguez, y otros a quien refiere Carlev. de iudic. tit. 3. disput. 5. a num. 5. vsque ad 11.

43 ¶ Y aunque a lo executible de la cosa juzgada se pueden oponer las excepciones modificativas, & que directo sententia, non opponuntur, no corre esta regla quando las tales excepciones fueron opuestas en la causa principal, ante sententiam, & iudex illas expresse, aut tacite reprobavit, como en el caso presente, porque esta mesma excepcion deduxo en el pleyto principal, de que emanò la cosa juzgada, & sic nil mirum, que no la pueda oponer en este juyzio, *cap. quo ad consultationem 15. de sententia, & re iudic. glos. ultima, in l. Neseius 41. ff. de re iudic. Iason in l. 1. num. 19. ff. de iur. & facti ignor. Barbof. in l. maritum, num. 48. ff. solut. matrim. Carlev. de iudic. tit. 3. disput. 17. a num. 5.*

44 ¶ Y hallandose con tantos medios juridicos, y de estilo comun de los hombres de negocios de estos Reynos, de que se pudiera valer don Diego Hurtado, para verificar en el caso de no aver recibido el dinero de las dichas letras, en cuyo poder parava para tratar de su cobrança, y no auendolo querido valer de ellos, a fin de que no se sepa, y reconozca la verdad de el caso, no es justo que por medios de tan poco fundamento como los que hasta agora ha propuesto, consiga el hazer deudor de el dinero de las dichas letras a don Antonio Pacheco.

45 ¶ Quando, caso negado, fuera cierto lo que pretende para convenir legitimamente a el dicho don Antonio por el dinero de las dichas letras, pudo, reconociendo que no le daua satisfacciõ de ellas, recurrir a los dadores por segundas letras, y cõ ellas requerir en Madrid a las personas sobre quien fueron las primeras; los quales, auendolas pagado, se escusaran de pagar las segundas, y para ello exhibieran las primeras letras, con recibo de
Diego

Diego Rodriguez Nuñez a fauor de quien yvan, con los quales recaudos pudiera conuenir a Diego Rodriguez Nuñez, y caso negado, que el huuiera remitido la dicha cantidad en letras, como se pretende, al dicho don Antonio Pacheco, pudiera hazer la misma diligencia de ganar segundas letras para poderle conuenir, haziendo vnos, y otros estas diligencias con terceras, y quartas letras, hasta saber, y aueriguar en cuyo poder estaua el dinero dellas, segun el estylo comun de los hombres de negocios de estos Reynos.

46 ¶ Y auiendo se entregado las tres letras a el dicho don Antonio Pacheco, por el año pasado de 658. a tiempo que el dicho Miguel del Rio no auia aun recebido los lienzos de que resultò el credito de don Antonio, ni el dicho don Diego le era deudor de marauedis algunos, ni lo fue hasta el año pasado de 655. que salió condenado en los dichos 36j. reales, y las costas, no se puede presumir, que si el dicho don Diego no huiera cobrado el dinero de las dichas tres letras de Diego Rodriguez Nuñez, tanto tempore tacuisset, y no dexara de auer hecho diligências muy viuas para su cobrança, y de no auerlas hecho se reconoce con euidencia lo inuerosimil de su pretensió, y configuientemente le causò perjuyzio su taciturnidad, *cap. ex parte, de appellat. cap. cum inter, de re iud. l. 1. C. si sapius, in integrum restit. post. 2. §. voluit atem. ff. solut. matrim. Authet. si seruus, de. Episcop. Et Clericis, Bart. in l. à procedente, C. de dilat. Dom. Valençuel. Velazq. cons. 40. à nu. 62.*

47 ¶ Y lo que mas es, que no se puede presumir, que si el dicho don Antonio Pacheco huiera cobrado los 26j. reales de las dichas tres letras, pidiera en el pleyto que seguia contra el dicho don Diego Hurtado, ante los señores Alcaldes del Crimen de esta Corte, que para pagar la condenacion de marauedis que se hiziesse al dicho don Diego se embargassen en dicho Diego Rodriguez Nuñez los dichos 26j. reales, pues vn hombre

9
bre de los ajustados procedimientos de don Antonio Pacheco no se auia de exponer al riesgo de que saliera incierto lo que proponia a la Sala.

48 ¶ Menos fundamento tiene dō Diego Hurtado en pretender 211600. reales de cambios de los 2611. reales de las dichas letras, a razon de diez por ciento, y querer compensarlos con el credito del dicho don Antonio, por lo que queda referido, y porque no son licitos los cambios de vn lugar a otro en estos Reynos, porque no se dā, causa transferendæ pecuniæ, y estar prohibidos por ley del Reyno, que es la 8. tit. 18. lib. 5. de la Recopil. ibi: *No puedan dar a cambio mar auedis algunos, por ningun interresse, de vn lugar de estos Reynos para otro alguno dellos, &c.* & super ea Matienç. glos. 1. Dominicus Soto lib. 6. de iust. § iur. quest. 13. artic. 1.

49 ¶ Y aunque en la l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil. se permiten llevar por razon de cambios a diez por ciento, esto se deue entender quando las letras se dā de estos Reynos para otros, por los muchos peligros a que expone el dinero, tam velorum, quam latronum, adque etiam sumersionis si mari, ac ventus commiratur, son palabras de Soto, dict. lib. 6. de iust. § iur. quest. 10. artic. 1. Iuan de Medina, y otros, quos refert, & sequitur idem Matienç. supra glos. 1. num. 2. & patet euidenter, ex dict. l. 8. § ex l. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil.

50 ¶ Antes del mesmo hecho de auer pedido cābios quedauā perdidos los dichos 2611. reales, y caso negado, q̄ el dicho don Antonio los tuuiesse en su poder, no podia compensarlos, ni cobrarlos, incurriendo en otras penas, ex dispositio-
ne ipsius met l. 8. tit. 18. lib. 5. Recopil. ibi: *Sopena, que si contra lo susodicho algunos dineros se dieran a cambio, y por ello lleuaren interresse, assi en dineros, como en otra qualquier cosa, publica, o secretamente, sean perdidos, y se pidan, y demanden como cosa dada a usura, y logro.*

51 ¶ Y en quanto a los 147. reales que don Diego Hurtado pretende se le deuen pagar de intereses, no tiene justificacion alguna, porque si quiere auer dado las letras al dicho don Antonio para hazerle pago, eo ipso que se las dió, se le adquirió dominio en el dinero a el dicho don Antonio, y al dicho don Diego liberacion del credito en la concurrente cantidad, quia solutione eius, quod debetur tollitur obligatio. l. qui res, §. arcā, vers. In perpetuum. ff. de solut. l. cum ex causa 6. de remis. sign. §. tollitur, in princip. Instit. quibusmodis, tollitur obligat.

52 ¶ Y si le dió prestado el dinero contenido en las dichas letras, se celebró contrato de mutuo, en que son ilícitos, reprobados, y vulturios los intereses, text. in cap. plerique, ibi: *Quod cumque sorti accedit usura est, quod vellis et nomen imponas, cum seqq. 14. quæst. 3. & ex constitutione Martini V. & Calixti III. in Extrauaganti prima, & secunda, de empt. & vendit. Felician. de censib. lib. 1. num. 19. y 20. Ludouic. Censio de censib. 1. part. cap. 1. quæst. 4. art. 4. num. 3. ex motu proprio Pij V. Dom. Ioseph Vela decis. 27. à num. 10. Carley. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. à num. 79.*

53 ¶ Y aunque se quiera valer del lucro cessante, y damno emergente, era necesario auer prouado el interes que le podia ocasionar la falta del dinero de las dichas letras, en conformidad de la l. unic. C. de sentent. quod pro eo, quod interst, y de lo que refieren sobre ella los Doctores, Paul. de Castr. in l. 3. §. fin. ff. de eo quod cert. loc. Mantic. decis. 33. num. 2. Dom. Castill. quot. contr. lib. 2. cap. 1. lex num. 40. Carley. de indic. tit. 3. disput. 8. sect. 8. num. 98.

54 ¶ Y despues de auer verificado el interes lucrif cessantis, & damni emergentis, este lo pudiera cobrar del dicho Diego Rodriguez Nuñez, ó de la persona en cuyo poder se hallara el dinero de las dichas letras, mas no compensarlo con

con el credito liquido de don Antonio Pacheco, q̄ no tiene verificado por medio alguno entrasse en su poder el dinero de las dichas letras, con que parece quedar desvanecida la excepcion de compensacion de que se vale el dicho don Diego Hurtado.

55 ¶ Nunc ad secundam, & ultimam exceptionem, scilicet, nobilitatis, & eius fundamēta, & satisfacionem deueniamus.

56 ¶ Supponendum est primò, que a la nobleza, y calidad tan notoria de don Diego Hurtado, vt sic nihil opponi potest, quia omnibus patet.

57 ¶ Supponendum est secundò, quod nobilis pro debito ciuili incarcerari non potest, y que quedam siempre reservados su persona, y bienes preuilegiados, ex l. 4. § 5. iij. de los Hijosdalgo, lib. 4. ordin. l. 79. Tauri, l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. & ibi communiter DD.

58 ¶ Videamus in presenti, si per mercaturam aut commertium (en que euidentemente consta auerse exercitado don Diego Hurtado por el dicho pleyto criminal, & per sumnam vsurariū acquisitionem) priuilegia, & effectus ipsius met nobilitatis amittantur.

59 ¶ Et quo ad mercaturam omnibus manitctum est, ob umbrati adque amitti nobilitatis priuilegia, quia nobilitatis propria est, & peculiaris liberalitas, & munificencia, per text. in cap. 1. de donat. ibi: *Hanc sibi quodāmodo nobilitas legem imponit, ut debere se, quod sponte tribuit existimes, & nisi in beneficijs creberit, nihil se prestitisse putet, text. in l. filius familias, ff. de donat.* En cuya especie, aunque aliàs le es prohibido a el hijo de familia el hazer do nacion auendole concedido el padre noble a su hijo, liberam peculij administracionem, videtur illi permittere vt possit donare, Pandimitanus *conf. 12. col. 4.* Lucas de Poena *in l. ultima, C. de locat. pr. edior. civil. lib. 11. col. 18. vers. 29* las. *in hcontra, §. si filius, ff. de pact. col. 1.* Matth. Af-fictis

fiectis in constitutionibus Sicilia in civ. minoribus,
col. 4. cum alijs congestis à Tiraquel. de nobilitat.
cap. 37. num. 40.

60 ¶ Y a esta liberalidad, y munificencia,
nihil magis contrarium est quam mercatura, quia
res est sordidissima, itaque nobilibus prohibita est,
ex l. nobiliores, C. de commerc. §. merc. l. ne quis, C.
de dignitat. lib. 12. l. si cohortalis in fin. C. de cohort.
eodem libro, l. humilem, C. de incestis nupt. l. 1. C. de
natur. lib. & ibi communiter DD.

61 ¶ Y Aristoteles *lib. 3. politicor. cap. 1.*
tom. 3. refiere, que los Tebanos tenian ley para que
ninguno se juzgasse idoneo ad honores Reipublice
suscipiendos nisi per decem annos a mercatura
destitisset, y en el *libr. 6. politicor. cap. 9.* refiere
estas palabras: *Perspicuum est ex his, quod in civi-*
tate, quia optime administrat ur, §. quia iustos ciues
simpliciter, §. absolute, nō est hypobesi, §. quadā ex
parte nacta est, non oportere. eos in sordidis artibus,
ac villi nundinatione versari propterea, quod ig-
nobilis, §. abiecta ac virtuti contraria est huius-
modi vita.

62 ¶ Y no con menos exageracion los
escritores nostræ Religionis mercatores quoque
improbant aspernuntur vituperant, veluti à virtute,
& bonis moribus alienus, David. Psalm. 71. ibi:
Quoniam non cognovi negotiationem introibo im-
potentias domini, Ezechiel. cap. 82. ibi: Rex Tiri
negotiatione tua multiplicasti fortitudinem tuam.
Et iterum, ibi: *In multitudine negotiationis tuae re-*
pleta sunt interiora tua iniquitate. Et rursus, ibi:
Et iniquitate negotiationis tuae polluisti sanctifi-
cationem tuam. Et Zacharias cap. 14. ibi: *Non erit*
mercator ultra in domo domini exercituum.

63 ¶ Con toda crudicion pondero nuestro
intento Ciceron *libr. 1. officiorum,* his verbis:
Illiberales, §. sordidi sunt quæstus mercenariorum
omnium quorum opera, non quorum artes emuntur:
est enim in illis ipsa merces authoramentū servitutis
sordidi etiam putandi qui mercantur à mercatoribus,

toribus, quod statim vendant nihil enim proficiunt
nisi admodum mentiantur, nec vero quicquam est
turpius vanitate opificesque omnes in sordida ar-
te versantur. 11

64 ¶ Y quando don Diego Hurtado por
su mesmo hecho se ha perjudicado, nil mirum, que
en el caso presente no pueda gozar de su privile-
gio, es muy del caso la l. indices, C. de dignit. Et ho-
norib. libr. 10. ibi: Oblatis codicillorum insignibus,
Et honore exuti, inter pessimos quosque, Et plebe-
ios habeantur, nec sibi post hac de eo honore blandiã-
tur, quos seipos indignos iudicaverunt.

65 ¶ No es menos indigna de la noble-
za, y autoridad de don Diego Hurtado, ni la que
menos le perjudica para la pretension que tiene
de reservar su persona, y bienes privilegiados, la
usura, logros, y intereses de a ciẽto por ciento que
le estãn verificados en el dicho pleyto criminal, y
de que emanò la cosa juzgada, de que oy se vale dõ
Antonio Pacheco, porque semejantes ganancias,
aunque en lo regular son prohibidas, a los hom-
bres nobles con mayores fundamentos, y el que
aora se ofrece es de la l. eos, §. super, C. de usur. en
cuya especie le es prohibido a los hombres nobles
los intereses mas que a tres por ciento, siendoles
permitido a los pleucyos llevar mayores cantida-
des, ibi: Ideoque iubemus illis sribus quidem per-
sonis suæ eas præcedentibus, minime licere ultra ter-
tiam partem centesima usurarum nomine in quo-
cumque cõtractu utili, vel maximo stipulari.

66 ¶ Dando a entender que no es deco-
roso a los nobles exercer el logro, y usura, cum il-
los magis deceat liberalitas, text. in l. 2. C. de cõsul-
ibus, lib. 12. §. hoc amplius, Insti. de rer. diuis. Auth.
de consul. y hac itaque, Matthæus Afflic. Dion Ca-
sio, Suetonio Tranquil. y otros a quien refiere Ti-
raquel. de nobilit. cap. 37. num. 44.

67 ¶ Y en la l. 79. Taur. y la 6. tit. 2. lib.
6. Recop. que le da el privilegio a el noble para que
por deudas no pueda ser preso, ni sus bienes privi-
legiados

legiados embargados, se exceptua nuestro caso, ibi:
Ordenamos, y mandamos, que las leyes de estos nues-
tros Reynos, que disponen, q los Hijosdalgo, y otras
personas, por deuda no puedan ser presos, que no ay-
gan lugar, ni se practiquen, si la tal deuda descende
re de delito, o quasi delito, antes mandamos, que por
las dichas deudas esten presos como si no fuesen Hi-
josdalgo, o essentos.

68 ¶ Y no se puede dudar en manera al-
guna que esta deuda descienda de delito, por auer
se procedido en el dicho pleyto criminal, de donde
emanò contra el dicho don Diego Hurtado, por
querrellas de don Antonio Pacheco, y otros, en ra-
zon de vsuras, logros, y interesses de a ciento por
ciento, induzamientos de testigos, y otras cosas q̄
de la inspeccion de el pleyto se manifiestan.

69 ¶ Y como por delito se castiga a el vsu-
ratio con diuersas penas, c. 1. *¶ per totum de vsur.*
in 6. l. 2. ¶ per totum ff. G. de vsur. iur. Regio. l. 5.
tit. 2. lib. 4. fori. l. 10. tit. 19. l. 12. tit. 20. l. 58. tit. 6 par-
tida. l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. Dom. Couarr. lib. 3.
variar. c. 1. ¶ 3. ¶ per totum, Menoch. Mascard.
Peguera, y otros, quos refert & sequitur Dom. Pi-
chard. in manu duct. ad prax. part. 3. §. 4. n. 125.

70 ¶ De que se sigue con cuidencia, que
el dicho don Diego Hurtado cometiò delito de q̄
procediò el crédito de don Antonio Pacheco, y
consequentemente no se puede excusar por la ex-
cepcion de Hijodalgo de la obligacion en que està
constituydo con su persona y bienes preuilegia-
dos, *ex dict. l. 79. Taur. & ibi Antonio Gomez ¶*
ex l. 6. tit. 2. lib. 6 Recop. & ibi Azeu. Matieç. & alij.

71 ¶ Et hæc sufficiant vt promissis
satisfaciam.

72 ¶ Ex quibus, parece justificada la pre-
tension de don Antonio Pacheco, para que Vm.
sea servido de hazer remate con costas contra la
persona, y todos los bienes de don Diego Hurtado
por la cantidad porque se pidiò, y despachò el mã-
damiento de execucion. Salua in omnibus, &c.